



RESOLUCION No. CSJHUR17-259
miércoles, 06 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO

1. La señora Matilde Cuenca Oyola, mediante escrito radicado el 1º de agosto de 2017, solicitó ante esta Corporación adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, argumentando que la Procuraduría presentó solicitud al despacho dentro del proceso de simulación con radicado 2009-0224 sin que hubiere dado respuesta a la misma.
2. Mediante auto del 15 de agosto de 2017, se ordenó requerir a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV17-190 del 15 de agosto de 2017.
3. La doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en los siguientes términos:
 - 3.1. El proceso al que se refiere la petente, es la ejecución de una sentencia donde son ejecutantes los demandantes contra los demandados del procesos ordinario de simulación, ejecución que busca el pago de los dineros reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal superior el 1º de marzo de 2016, que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2014.
 - 3.2. El apoderado en amparo de pobreza de la parte actora doctor Carlos Yimmy Soto Tovar formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito de 28 de marzo de 2017, por lo que se corrieron términos de traslado pertinentes según constancia secretarial adiada el 25 de abril de 2017.
 - 3.3. El despacho recibió cinco solicitudes radicadas proveniente una de la Oficina de Instrumentos Públicos, un memorial de pruebas sobrevinientes, solicitud de medidas cautelares, traslado de solicitud proveniente de la Procuraduría 19 judicial II de Familia y solicitud de apoderado judicial de los demandados para que se requiera a los actores para que realicen la liquidación de la sociedad de hecho que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva y suspensión procesal.

¹ Oficio No. 2874 de 22 de agosto de 2017

- 3.4. El oficio de la Procuraduría no es otra cosa que solicitar información del requerimiento de los memoriales de los demandados consistente en que la parte ejecutante inicie la liquidación de la sociedad patrimonial constituida en su favor, ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, se suspenda el presente proceso, realice la liquidación de la sociedad patrimonial y no se vulnere el derecho al debido proceso.
- 3.5. Es de advertir que a pesar de que los procesos tramitados ante el juzgado de categoría circuito debe acudirse a través de apoderado judicial, el juzgado se ocupó de las solicitudes de los demandados.
- 3.6. El 26 de mayo de 2017, el juzgado advirtió un error involuntario en la agregación de dos memoriales por lo que se dispuso agregarlos en los cuadernos respectivos, previo a resolver las peticiones.
- 3.7. Mediante providencia de 22 de junio de 2017, notificada el 23 de junio de 2017, el despacho manifiesta que la suspensión procesal no es procedente por no cumplir con el artículo 161 del C.G.P, también se precisó que no tiene competencia para tramitar asuntos sucesorales dicha función es asumida de conformidad a las reglas de jurisdicción y competencia de que trata los artículos 17 y 21 C.G.P
- 3.8. Respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, la misma puede ser solicitada a petición de parte ya que los interesados concurren como herederos de la sucesión, finalmente se decide no reponer el auto controvertido, abstenerse de reponer conceder el recurso de apelación y ordenar la expedición de copias. En la misma fecha se emitió auto decretando medidas cautelares.
- 3.9. Posteriormente el apoderado de los ejecutantes solicitó ordenar copias expedidas al superior jerárquico y en el mismo solicita aclarar proveído que decreto medidas cautelares el 22 de junio de 2017, requerimientos que fueron resueltos el 14 de julio de 2017.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la señora Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
- 5 Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado en atender la solicitud de realizada a través de la Procuraduría, para que la parte ejecutante presente la liquidación de sociedad patrimonial de hecho constituida en el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

De las explicaciones rendidas por la funcionaria se advierte que la petición había sido atendida mediante auto de 22 de junio de 2017, en el que se indica que el despacho no tiene competencia para tramitar asuntos sucesorales, puesto que dicha función es asumida de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 17 y 21 del Código General del Proceso.

Lo anterior demuestra que la solicitud ya fue atendida por la funcionaria y, por lo tanto, no existe mora en la resolución de la misma.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Matilde Cuenca Oyola, en su condición de solicitante y a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT